

AC 11 12

Asignatura Derecho, guión número 18, título La Propiedad, autor José Delgado Garzón, fecha de emisión 21 del 1 del 80. Derecho. La Propiedad.

En general, el origen del derecho de propiedad se nos presenta remoto y oscuro, al menos en el sentido de la propiedad inmobiliaria. Sin embargo, nadie duda de la existencia en todos los tiempos de una propiedad mobiliaria. En los pueblos nómadas, la propiedad no pudo ser conocida, ya que había una indeterminada, de toda la horda, clan o tribu, sobre los territorios que consideraban como reservados para la caza o para los pastos.

Esta propiedad no tenía mucha estabilidad debido a los frecuentes y continuos desplazamientos de la tribu. Veamos, pues, dónde y cómo surge, de una manera más o menos clara, el derecho de propiedad. Parece ser que el derecho de propiedad de la tierra surge en los pueblos agrícolas.

Hay, al respecto, dos modalidades cuya prioridad es discutida. a. Propiedad colectiva del grupo extenso. Pertenece al clan o tribu y se distribuye periódicamente en lotes entre los jefes de familia.

Podemos observar este tipo en la antigua Rusia, en la India, en el derecho homérico, en Roma. b. Propiedad familiar. En este sistema, la propiedad pertenece a la familia sin que pertenezca en particular a ninguno de sus miembros.

La modalidad de propiedad familiar llega hasta el extremo de no realizar partición alguna a la muerte del jefe de la familia. Aparte de encontrarse esta forma jurídica en casi todos los pueblos, suele citarse a vía de ejemplo la sadruga Serbia. El derecho de propiedad siguió desarrollándose en la antigua Roma.

Se discute si el derecho romano conoció la propiedad individual. Parece ser que el huerto, la casa y los bienes muebles eran propiedad del padre de familia, pero que la tierra fue propiedad colectiva de la gens. Por las investigaciones efectuadas no se ha podido ir más allá de meras presunciones.

Ya en el periodo de las doce tablas, la propiedad se encuentra totalmente individualizada. Pasa esa institución por las dos fases comunes de aquel pueblo, la del derecho de la ciudad y la del derecho de gentes. En el primer caso, el derecho era el kiritario.

En el segundo, se regía por la propiedad bonitaria. La propiedad era definida por los romanos como... En cuanto a los modos de adquirir la propiedad, podían ser originarios y derivativos. F. Adquisición de frutos.

Los derivativos, por su parte, podían ser... En la época germánica se consiguió una mayor claridad en las investigaciones sobre el derecho de propiedad. A menudo se habla del elemento

individual en los pueblos germanos. La realidad es que pocos pueblos tuvieron unos principios de comunidad y de solidaridad que les aglutinara con más fuerza.

Parece ser que, frente al estatismo romano, se trata de establecer el individualismo germánico. Sin embargo, en el derecho romano sólo se atisba muy débilmente la propiedad colectiva de la tierra. Por el contrario, en tiempos primitivos, puede ser contemplada entre los germánicos.

Con la invasión del mundo romano por los germanos y la organización de tipo feudal, se experimentó un cambio radical en la propiedad. Surgieron así distintos tipos de propiedad. La propiedad comunal, parecida a la antigua mark de los germanos.

La alodial, también llamada libre. La beneficiaria, que surgía por concesiones hechas por los reyes o los nobles, o por estos últimos a los plebeyos. La sensual, que consistía en el pago de un canon o tributo para el disfrute de usos determinados.

La servil, que se atribuía a los siervos que la cultivaban, pero que implicaban una total ligazón o atadura a la misma. En épocas posteriores, el cristianismo fue elaborando conceptos más racionales de la propiedad y de la riqueza. Y por fin llegamos a los tiempos actuales.

Hasta ahora se ha dado una visión histórica de la propiedad. Escuchemos cuál es su definición actual desde un punto de vista sistemático. Dado que la propiedad no tiene unos fijos e inmutables límites, es difícil dar un concepto que valga ahora y haya valido en todos los tiempos.

Las partidas nos la definen como... El Código Civil, actual, dice en su artículo 348... La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla. Esta definición del vigente Código Civil ha sido criticada como de claro matiz individualista.

En realidad, el citado cuerpo legal está todo él impregnado de individualismo, rasgo muy propio de la época en que fue redactado. Hechas estas definiciones, expliquemos qué se entiende por sistema individualista de la propiedad. El sistema individualista se inspira en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, proclamada en la Revolución Francesa.

Tal declaración fue doce años posterior a la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que se inspiraba también en las doctrinas fisiocráticas que estaban de moda. En este sistema individualista, la propiedad aparece como algo sagrado y tiene su enraizamiento en la supuesta concepción romana de la propiedad. Sin embargo, es de notar que en la época romana ya se establecieron muy importantes limitaciones a la propiedad fundadas en la pública utilidad.

Escuchemos ahora las líneas maestras del sistema socialista de la propiedad. El sistema socialista se desmembra en tres diferentes postulados. a. El sistema del socialismo integral, llamado también utópico, que pretende la abolición absoluta de la propiedad privada.

b. El socialismo científico, que rechaza la propiedad del capital, es decir, la de los medios de producción, aunque admite la de los bienes de uso y consumo. c. El socialismo mitigado, que sólo admite la pequeña propiedad privada, especialmente la propiedad rural pequeña, fundada en el trabajo. A este sistema se le conoce también con el nombre de neocolectivismo.

¿Cuáles son las directrices del sistema católico? En el sistema católico volvemos a encontrar varias directrices que pretenden suprimir los inconvenientes que el antiguo régimen individualista ocasionaba. En este aspecto son de destacar el movimiento social católico, que se inicia con la encíclica *Rerum Novarum*, de León XIII, a la que siguen *Cuadragésimo anno*, de Pío X. Y, por último, *Mater et magistra*, de Juan XXIII. Este sistema podemos sintetizarlo en... a. El derecho de propiedad está sancionado por la ley natural.

b. Si el derecho de poseer tiene su fundamento en el derecho natural, la distinción de propiedades y lo que se puede llamar el régimen de propiedad ya no es, según los teólogos, algo impuesto por la naturaleza. Según Santo Tomás, el régimen de propiedad es introducido por la razón de los hombres para utilidad de la vida humana. c. El sistema católico funda el derecho de propiedad en la naturaleza individual, familiar y social del hombre.

d. Según León XIII, el Estado debe favorecer la propiedad privada y promover su difusión, procurando que sean muchos en el pueblo los propietarios. La propiedad privada debe estar, por otra parte, condicionada a su función social. Este tema merece una especial atención.

En ningún país civilizado se considera la propiedad ni como el derecho absoluto romano, ni como el señorío del hombre en la cosa, de las siete partidas que todavía se conserva, si no en el espíritu, si en la letra de numerosas legislaciones. El Estado interviene continuamente en la propiedad, tanto regulando su utilización como función social y subordinándola a su cumplimiento, como también en los momentos de nacimiento de la transformación del uso de la extinción. Algunas propiedades, como la intelectual o la industrial, necesitan para que nazca el derecho un acto del Estado sin el cual no pueden tener efectividad.

En este aspecto, la ley del suelo, la de concentración parcelaria, la de unidades mínimas de cultivo, la de permuta forzosa de fincas rústicas, etc., intervienen en el nacimiento, modificación y extinción de la propiedad. Lo mismo podemos decir de la ley de arrendamientos rústicos protegidos, con el llamado acceso a la propiedad de los colonos y con los derechos de tanteo y retracto de la ley de arrendamientos urbanos. Podemos resumir todo lo anteriormente expuesto en dos grandes apartados, histórico y sistemático.

Desde un punto de vista histórico, existen propiedades colectivas, familiares y, por último, individuales. El Código Civil Individualista, en el artículo 348, define. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Desde un punto de vista sistemático, cabe señalar los sistemas individualista, socialista y católico. Para terminar, podemos aducir que si la propiedad sigue todavía definida como derecho, no es menos cierto que se haya condicionada por su función social. Esta cuestión

puede incrementarse hasta tal punto de resolverse el derecho de propiedad con casos de expropiación forzosa para bienes inmuebles y requisa para bienes muebles.

Recordemos al respecto el artículo 33 de la vigente Constitución Española. La Constitución, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, reconoce el derecho de propiedad privada y herencia y la función social de la propiedad. En este sentido, hay un reconocimiento expreso de ajustarse a lo dispuesto en las leyes en el caso de que, por causa justificada de utilidad pública o interés social, alguien fuese privado de sus bienes o derechos mediando siempre la correspondiente indemnización.